

# Acceso a la justicia laboral (trabajadores al servicio del Estado)

*María del Rosario Jiménez Moles*

Magistrada Representante del Gobierno Federal

SUMARIO: I. Cambio de paradigma. II. Jurisdicción. III. Competencia. IV. Etapas que comprende el acceso a la justicia. 1. Etapa previa al juicio. 2. Etapa judicial. 3. Etapa posterior al juicio. V. Bibliografía.

## I. Cambio de paradigma

La nueva visión relativa a los derechos humanos en México, a partir de 2011, trasciende a la aplicación e interpretación de la normativa sustantiva relativa al acceso a la justicia laboral. Esto es así, pues el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé lo siguiente:

- Reconoce los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.
- Reconoce las garantías para su protección.
- Establece el principio de interpretación *pro persona*.
- Prevé obligaciones de las autoridades, incluyendo las jurisdiccionales, respecto de los derechos humanos.
- Establece los principios de interpretación de los derechos humanos.

Tal reforma constitucional, incorporó a nuestro orden jurídico interno todo derecho humano regulado en tratados internacionales de los que México sea parte, obligando a toda autoridad a aplicar dos principios fundamentales en la tutela de dichos derechos: a. La interpretación conforme y b. El principio *pro persona*, todo ello buscando interpretar cualquier norma o aplicarla, velando por dar siempre la protección más amplia posible a la persona.

El derecho humano al acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir a un sistema establecido para resolver conflictos y exigir el respeto a los derechos fundamentales de los cuales es titular. En consecuencia, de la posibilidad expedita de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución.

Según ilustra Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, al establecer los principios interpretativos de la Convención de Palermo, el derecho humano de acceso a la justicia, debe ser entendido en su doble modalidad, esto es, tanto el debido proceso legal procesal y el debido proceso legal sustantivo, pues, explica:

el primero de estos conceptos usualmente se confunde con la parte formal o adjetiva de carácter procesal que regula los actos de autoridad, ya sean legislativos, ejecutivos o judiciales... esa institución guarda relación con el núcleo duro que constituyen las formalidades esenciales del procedimiento, así como con la garantía de audiencia y el principio de legalidad... se ha aceptado por la doctrina internacional que su contenido adjetivo debe depender más que nada de la clase de intereses que se pretende garantizar, proteger o resolver... ese primer concepto... se relaciona con el segundo, relativo al debido proceso legal sustantivo, que es la institución jurídica por la cual la autoridad puede llevar a cabo actuaciones razonables, justas y equitativas.<sup>1</sup>

Incluso, explica el autor, en la Convención de Palermo se estableció que la lucha contra la delincuencia organizada debe sustentarse en las concepciones, principios y herramientas jurídicas que ofrece el Estado de Derecho a los Estados partes, en el caso laboral burocrático que nos ocu-

---

<sup>1</sup> Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, "Principios interpretativos de la Convención de Palermo aplicables al debido proceso legal", en Gustavo Valls Esponda y Sergio Valls Esponda (coords.), *Tiempo de justicia. Voces responsables*, Estudios en homenaje a Sergio Valls Hernández, México, SCJN, 2017, pp. 71-72.

pa, todo ello incide en la fundamental institución del debido proceso legal.

Luego, el derecho humano de acceso a la justicia implica la existencia de un recurso judicial efectivo, en la doble modalidad antes asentada –procesal y sustantiva–, así reconocido en los siguientes instrumentos internacionales: artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el sistema de derechos humanos, la Corte Interamericana ha resuelto que el derecho humano al acceso a la justicia se encuentra consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana. El artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana, que también garantiza el acceso a la justicia, al disponer lo que se transcribe:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando

tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Como puede apreciarse, el artículo 25, señala con toda claridad la obligación a cargo del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos que atenten en contra de sus derechos humanos, derechos fundamentales que pueden estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna.

Asimismo, la propia Corte Interamericana ha señalado en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs. Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52.

En el caso mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el juicio de amparo cumple con las características de eficacia e idoneidad a la luz del citado artículo 25 de la Convención Americana, pues es un medio de defensa que permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para determinar si ha habido o no violaciones a derechos humanos.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconveniencia, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo. (Tesis: 2a./J. 12/2016 (10a.).

Las referidas, Corte Interamericana y Suprema Corte, han establecido en interpretaciones diversas que la existencia de causas de admisibilidad y de un recurso o medio de impugnación es perfectamente compatible con el respeto al derecho humano de acceso a la justicia y a su modalidad de contar con un recurso judicial efectivo y que esos requisitos de admisibilidad son indispensables y obligatorios para los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad.

En ese orden de ideas, también se ha considerado por parte de la Corte Interamericana que, si bien puede haber casos o materias en las que no se prevea la procedencia del amparo, el Estado debe garantizar recursos alternos que de igual forma permitan a la persona someter a la tutela y evaluación judicial conductas que se estiman atentatorias de derechos humanos.

Se dice que estos aspectos trascienden al tema de este apartado, pues uno de estos derechos fundamentales lo es el acceso a la justicia laboral de los trabajadores al servicio del Estado. En efecto, el Pacto de San José reconoce en su artículo 25 la protección judicial, al establecer que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, esto es, a un recurso efectivo “que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”.<sup>4</sup> Esto se trasladó en la Carta Magna como el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, que implica el acceso sin restricciones a la jurisdicción, el alcance de las medidas cautelares que el

---

<sup>4</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículo 25,1.

proceso permita, la prosecución en los términos legalmente establecidos y, en su caso, la ejecución del fallo favorable firme obtenido.

## II. Jurisdicción

En el caso existen varios tipos de procedimientos para los trabajadores al servicio del Estado, los cuales analizaremos más adelante, a efectos de determinar si cuentan con un recurso sencillo y eficaz para hacer valer sus derechos. Este tipo de servidores no tenían reconocido ningún derecho de acceso a la justicia, pues si bien iniciaron sus relaciones, que eran propiamente laborales, no eran catalogadas con ese carácter. Sin embargo, por su importancia en el sistema jurídico mexicano, el derecho laboral burocrático fue elevado a norma de rango constitucional, como consta en la exposición de motivos a la reforma de 1959.<sup>5</sup> Las bases fueron asentadas

---

<sup>5</sup> “[...] Los trabajadores al servicio del Estado, por diversas y conocidas circunstancias, no habían disfrutado de todas las garantías sociales que el Artículo 123 de la Constitución General de la República consigna para los demás trabajadores.

Es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que aquellos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que éstos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública.

[...] Se reitera en el Proyecto el funcionamiento de un Tribunal de Arbitraje al que, además se le asignan, en forma expresa, funciones conciliatorias, para el conocimiento y resolución de los diversos conflictos que puedan surgir entre el Estado y sus servidores [...]” (énfasis añadido).



en el Título Sexto de la Ley Fundamental, denominado “*Del trabajo y de la previsión social*”, al haberse adicionado el apartado B, al artículo 123, de la Constitución Política.

Debe destacarse que la actividad de los trabajadores al servicio del Estado se refiere a las tareas de servicio público y a la eficaz atención de las necesidades colectivas de los integrantes de la sociedad. El nacimiento y extinción de las relaciones laborales que vinculan al Estado con los servidores públicos a su servicio, obedece a criterios eminentemente presupuestales, que justifican su regulación diferenciada con el trabajo en general, lo cual no significa, que se vean privados de sus derechos frente a una separación injustificada.

Por su parte, los burócratas acceden a la justicia laboral en formas diversas, dependiendo del tipo de servidor del que se trate, ya sea tradicional, del servicio profesional de carrera o del servicio profesional docente. Lo anterior, con independencia de los regímenes especiales existentes, dado que existen tribunales previamente establecidos y creados con anterioridad al hecho, así como legislaciones específicas, sustantivas y procesales, que regirán el procedimiento respectivo. En el caso, los trabajadores al servicio del Estado dirimen sus controversias laborales en materia federal, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, respecto del cual nos avocaremos a analizar cuál es el ámbito de su jurisdicción. La palabra jurisdicción, proviene de las voces latinas *jus*, derecho, recto y *dicere*, proclamar, declarar, decir. Por ende, significa la potestad que tiene el juez para decir o declarar el derecho.

La jurisdicción puede concebirse como una “potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial”.<sup>6</sup>

Por ende, se destacan los siguientes elementos positivos de la jurisdicción:

1. La facultad-deber de un órgano del Estado para administrar justicia. En el apartado A del artículo 123 constitucional, son las juntas federales o locales de conciliación y arbitraje, en cambio, en materia burocrática, este órgano es el que nos ocupa, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
2. La existencia previa de un litigio entre partes. Al igual que en otras materias, las partes lo serán el actor o actores y el demandado o demandados en conflictos individuales suscitados ya sea entre empleadores y trabajadores en general a su servicio o entre los titulares de las dependencias, instituciones u organismos y los servidores públicos.
3. La supracolocación de un heterocomponedor público, laico y nacional, que equivale al tercero imparcial que juzga y manda dentro del acto ju-

---

<sup>6</sup> Fernando Flores García, “Jurisdicción”, en *Diccionario jurídico mexicano*. no. 2a. ed. México, Porrúa / UNAM, 1988, p. 1885.

risdiccional. En las juntas locales o federales o bien, dentro del derecho burocrático, equivale al Pleno como órgano colegiado, así como a las autoridades colegiadas que funcionan en cada junta especial o en cada una de las salas, según el ámbito de competencia.

### III. Competencia

Para que una autoridad pueda decir el derecho, necesita colocarse dentro de su ámbito competencial. Entonces, se presenta la figura de la “jurisdicción contenciosa”, entendida ésta por el tratadista Vicente y Cervantes como la que ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa o por medio de prueba legal.

La regla competencial, prevista en el ordinal reformado 701 de la Ley Federal del Trabajo, es aplicable a ambos apartados, esto es, si de la demanda o durante la secuela del procedimiento resultare, a juicio de la Junta o del Tribunal, su incompetencia, la declarará de oficio. Si se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o Tribunal que estime competente. Si ésta o aquél, al recibir el expediente, se declara, a su vez, incompetente remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que deba decidir la competencia. Cuando exista desacuerdo entre dos o más autoridades, el expediente tendrá que ser remitido al Tribunal Colegiado de Circuito para

que decida quién debe conocer (conforme con el acuerdo 5/99 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 118 y 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer:

- De los conflictos individuales que se susciten entre los titulares dependencia o entidad y sus trabajadores;
- De los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;
- De los conflictos sindicales e intersindicales, y
- Conceder o negar el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo.
- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

#### IV. Etapas que comprende el acceso a la justicia

Una vez delimitada la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conviene precisar cuáles son las tres etapas de las que consta el acceso a la justicia. Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.),<sup>7</sup> que son:

---

<sup>7</sup> “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales”. Tesis: 1a. LXXIV/2013 (10a.).

- Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.
- Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- Una posterior al juicio, identificada con la eficacia y ejecución de las resoluciones emitidas.

### *1. Etapa previa al juicio*

Dentro de la teoría general del proceso deben distinguirse los actos procesales que pueden darse y aquel en el que se emite el laudo. Por su ubicación, tales actos se reordenan en la siguiente forma, según lo ilustra el tratadista Noé Adonai Martínez Berman en su obra, *Las violaciones procesales: su posible irreparabilidad en el amparo indirecto civil*:

- a) Actos emitidos fuera de juicio, los cuales pueden ser de dos tipos:
  - 1) Ajenos, y
  - 2) Previos al mismo.
- c) Actos emitidos dentro del juicio, entre los cuales se encuentran:
  - 1) Actos en el juicio que son de imposible reparación.

- 2) Resoluciones que ponen fin al juicio.
- 3) Sentencias definitivas o laudos firmes.
- d) Actos verificados después de concluido el juicio:
  - 1) Dictados en ejecución de sentencia.
  - 2) Remates.<sup>8</sup>

Para el maestro Martínez Berman, serán actos previos a juicio, “aquellos que se verifican con anterioridad a una controversia para que esta pueda establecerse válidamente o resolverse con eficacia”.<sup>9</sup> Incluso, parafrasea al maestro Cipriano Gómez Lara para explicar en qué consisten este tipo de actos:

En general deben entenderse como cuestiones preliminares, actos prejudiciales o cuestiones preprocesales, todos aquellos trámites, diligencias y gestiones que se desenvuelven ante los propios tribunales o ante autoridades de otro tipo, y que los sistemas procesales legales consideran convenientes, o a veces necesarios o indispensables para dar, posteriormente, lugar al inicio de un proceso, no solamente válido, sino también eficaz...<sup>10</sup>

Expresa que son necesarios para la validez del juicio que, posteriormente ha de promoverse o simplemente deben

---

<sup>8</sup> Noé Adonai Martínez Berman, Las violaciones procesales: su posible irreparabilidad en el amparo directo civil. México, Porrúa, 2014, pp. 13-14.

<sup>9</sup> *Idem*, p. 14.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

verificarse para alcanzar éxito en el juicio y se tramitan de modo no contencioso. Ejemplo de ellos son los medios preparatorios a juicio, el depósito de personas como acto prejudicial y las providencias precautorias, estas últimas, de uso frecuente en los expedientes que se tramitan en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando existe el peligro de que el patrón pueda colocarse en insolvencia.

## *2. Etapa judicial*

Como se precisó, el Alto Tribunal definió que abarca desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso. De ahí que deba delimitarse en qué momento inicia un juicio y cuándo termina. Debe decirse que el juicio inicia con la presentación de la demanda y termina con el dictado del laudo, pues con independencia de las diversas posturas doctrinales, es lo que se ha determinado en la jurisprudencia aplicable al caso, como se verá.

En lo que hace al inicio, diversas corrientes académicas lo vinculan con la presentación de la demanda, con su admisión, con el emplazamiento al demandado y con la contestación de la propia demanda. Si consideramos la presentación del escrito inicial ante la autoridad jurisdiccional de primera instancia, esa hipótesis podría no darse en los casos de que tal promoción deje de ser acordada, sea desechada o el actor desista de su pretensión antes de que se provea, de manera que la contienda judicial no surge.

Parafraseando al tratadista César Esquinca Muñoa, existe una antigua jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Cor-



te de Justicia de la Nación, publicada con el número 1053, en la página 1686 de la segunda parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, que dice:

JUICIO. La Suprema Corte tiene establecido, en diversos ejecutorias, que por juicio, para efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva”; asimismo, afirma el autor que “similar criterio sostuvo la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis número 10/89 el 18 de febrero de 1991... que el juicio para efectos estrictamente del amparo, debe entenderse que se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente y concluye con la sentencia definitiva. Por tanto, cualquier determinación que se produzca después de presentada la demanda (sea en el sentido de admitirla, rechazarla, mandarla aclarar, declarar la incompetencia del órgano, etcétera), hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, en su caso, será un acto dentro del juicio... Esta noción de juicio, en cuanto a sus límites, difiere directamente de la que algunos procesalistas sustentan, ya que éstos consideran, entre otros conceptos, que sólo puede hablarse de la existencia de un juicio cuando se ha producido la relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional, con la finalidad de obtener una resolución vinculada, lo cual, dicen, no puede acontecer cuando ni siquiera se ha admitido la demanda ni emplazado la demanda. Sin embargo, la falta de coincidencia entre ambas concepciones se justifica en la medida en que la noción que de juicio tiene esta Sala la ha deducido de lo que

la Constitución y la Ley de Amparo prevén para efectos exclusivamente del juicio de amparo.<sup>11</sup>

Este criterio no ha sido superado, de manera que, para efectos de la interposición del juicio de amparo, el juicio inicia con la presentación de la demanda. Debe decirse que la posición doctrinaria correcta es la que ubica ese momento en el emplazamiento al demandado, pues es cuando se presenta la triangularidad procesal entre actor, demandado y órgano jurisdiccional; empero, debe atenderse a lo que ha definido el Alto Tribunal.

En lo concerniente a la terminación del juicio, todos los tratadistas coinciden en el dictado de la sentencia definitiva. Considerando que en materia laboral los juicios concluyen con la emisión del laudo y que no existe ningún medio ordinario de impugnación en su contra, ese es el momento en que debe considerarse concluido el juicio, en virtud de que el órgano jurisdiccional definió la controversia.

Ahora bien, el Alto Tribunal ha garantizado el acceso a la justicia en esta etapa judicial, con diversos criterios orientadores, que se presentan en las siguientes hipótesis:

#### A. Término para la presentación de la demanda laboral

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, reiteradamente, que con objeto de velar por el derecho a la tutela jurisdiccional, previsto por el artícu-

---

<sup>11</sup> César Esquinca Muñoa, El juicio de amparo indirecto en materia de trabajo. México, Porrúa, 1994, pp. 211 y 213.

lo 17 constitucional, las partes tienen hasta las 24 horas del último día (el de vencimiento) para presentar sus promociones de término, de manera que en aquellos casos en que la Oficialía, por el horario que tenga fijado, no permita a las partes presentar sus promociones hasta las 24 de la noche del último día que tienen para hacerlo, se le tendrá por presentado en tiempo si lo realiza a la primera hora del día hábil siguiente, pues, por causas ajenas al promovente se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo; con lo que se respeta el derecho que tienen a una tutela jurisdiccional.

Al respecto, cabe citar, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 108/2009, en la que la Segunda Sala define que el ejercicio de la acción de amparo a través de la presentación del escrito respectivo no puede limitarse mediante la reducción del término, aunque sea de unas horas, agravando a la parte quejosa que sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste se cuenta como de 24 horas. En esas condiciones, cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> “DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS. El plazo para la presentación de una demanda de amparo directo debe observarse estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con la

Idéntico criterio es sustentado en la tesis 2a. LIX/2000, en el que la Sala en cita del Alto Tribunal, ilustra que el derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que en los términos judiciales han de entenderse los días hábiles, comprendiendo las 24 horas de los mismos, que median de 12 de la noche de un día a las 12 de la noche del siguiente y, por consiguiente, será admisible un recurso, siempre que el escrito en que se proponga, se presente antes de las 12 de la noche del último día del término hábil para interponerlo. En el caso de que los términos sean restringidos por los órganos jurisdiccionales de 24 horas a siete u ocho horas que comprende un horario laborable, con ello se evidencia la contravención al precepto constitucional citado.<sup>13</sup>

---

sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio puede válidamente ejercitar esa acción, sin embargo, ello también implica la obligación de la autoridad responsable de respetarlo y, no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendiente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia. En otras palabras, el ejercicio de la acción de amparo a través de la presentación del escrito respectivo no puede limitarse mediante la reducción del término, aunque sea de unas horas, agravando a la parte quejosa que sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste se cuenta como de veinticuatro horas. En esas condiciones, cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al quejoso se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo". (Tesis 2a./J. 108/2009).

<sup>13</sup> "PLAZOS JUDICIALES. LOS ARTÍCULOS 136, 166 Y 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES AL HORARIO LABORABLE QUE ESTA-

De igual manera, cabe citar, por identidad jurídica, la tesis VI.1o.A.329 A, en la que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, sostiene que las partes tienen las 24 horas del último día de los plazos correspondientes para presentar sus escritos, y si lo anterior se lleva a cabo a la primera hora del día hábil siguiente al del vencimiento del lapso, se tendrán por realizadas en tiempo, la expresión “primera hora del día hábil siguiente”, antes referida, debe concebirse como los primeros 60 minutos del inicio de labores de las Oficialías de Partes.<sup>14</sup>

BLEZCA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL, CONTRAVIENEN LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes secundarias. Ahora bien, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en los términos judiciales han de entenderse los días hábiles, comprendiendo las veinticuatro horas de los mismos, que median de doce de la noche de un día a las doce de la noche del siguiente, y por consiguiente, será admisible un recurso, siempre que el escrito en que se proponga, se presente antes de las doce de la noche del último día del término hábil para interponerlo. Acorde con lo anterior, como los artículos 136, 166 y 175 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establecen que la presentación de los escritos debe sujetarse al horario de labores que determine el Consejo de la Judicatura de esa entidad federativa, es indudable que con ello se limita a las partes el acceso a la impartición de la justicia, porque les impide ejercer sus derechos dentro de los plazos que el propio ordenamiento establece, que tratándose de los días deben computarse de veinticuatro horas naturales de acuerdo con el criterio reiterado de este Alto Tribunal, no así de siete u ocho horas que comprende un horario laborable, lo que evidencia la contravención al precepto constitucional aludido”. (Tesis 2a. LIX/2000).

<sup>14</sup> “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE

Finalmente, es oportuno citar, por las razones que la informan, la tesis VI.1o.A.327 A, en la que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito sostiene que a fin de velar por el derecho a la tutela jurisdiccional previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, el ac-

---

AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA LOS PRIMEROS SESENTA MINUTOS DEL HORARIO DE LABORES DE LAS OFICIA-  
LÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINIS-  
TRATIVA. Las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación vertidas en la jurisprudencia 2a./J. 108/2009, publicada  
en la página 154, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época del Semanario  
Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “DEMANDA DE AMPARO  
DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁ-  
BIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON  
MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINIS-  
TRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO  
HORAS”, se estiman aplicables al juicio contencioso administrativo, en con-  
creto a la presentación de promociones, a fin de velar por el derecho a la tu-  
tela jurisdiccional previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, por  
lo que las partes tienen las veinticuatro horas del último día de los plazos  
correspondientes para presentar sus escritos, y si lo anterior se lleva a cabo  
a la primera hora del día hábil siguiente al del vencimiento del lapso, se ten-  
drán por realizadas en tiempo, ya que el horario de la Oficialía de Partes, que  
inicia a las ocho horas con treinta minutos y finaliza a las quince horas con  
treinta minutos, previsto en el artículo 39, primer párrafo, del Reglamento  
Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no permite  
presentar promociones hasta las doce horas de la noche del último día que  
tienen las partes para hacerlo, sin que a la fecha se encuentre operando el  
horario extendido para la presentación de promociones a través del Sistema  
Automático de Recepción de las Oficialías, a que hace referencia el segun-  
do párrafo del precepto reglamentario citado; en el entendido de que en  
términos del artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, apli-  
cado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Ad-  
ministrativo, para los plazos debe tenerse como unidad mínima de tiempo  
la hora, por lo cual la expresión “primera hora del día hábil siguiente”, antes  
referida, debe concebirse como los primeros sesenta minutos del inicio de  
labores de las Oficialías de Partes de las Salas Regionales del Tribunal Fede-  
ral de Justicia Fiscal y Administrativa.” (Tesis VI.1o.A.329).

tor tiene hasta las 24 horas del último día para presentar dicha promoción, y si ésta se lleva a cabo a la primera hora del día siguiente al del vencimiento, se tendrá por realizada en tiempo.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA LOS PRIMEROS SESENTA MINUTOS DEL HORARIO DE LABORES DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertidas en la jurisprudencia 2a./J. 108/2009, publicada en la página 154, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS”, se estiman aplicables al juicio contencioso administrativo, en concreto a la presentación de la ampliación de demanda, a fin de velar por el derecho a la tutela jurisdiccional previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que el actor tiene hasta las veinticuatro horas del último día para presentar dicha promoción, y si ésta se lleva a cabo a la primera hora del día siguiente al del vencimiento, se tendrá por realizada en tiempo, ya que el horario de la Oficialía de Partes que inicia a las ocho horas con treinta minutos y finaliza a las quince horas con treinta minutos, previsto en el artículo 39, primer párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el mes de agosto de dos mil once, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto a través del cual se reformaron diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, no permite al accionante presentar la ampliación de demanda hasta las doce horas de la noche del último día que tiene para hacerlo, en el entendido de que en términos del artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para los plazos debe tenerse como unidad mínima de tiempo la hora, por lo cual la expresión “primera hora hábil del día siguiente” antes referida, debe concebirse como los primeros sesenta minutos del inicio de labores de las Oficialías de Partes

Como puede apreciarse, el Poder Judicial de la Federación ha modificado los criterios para la satisfacción de esta primera etapa previa al juicio, consistente en garantizar la petición de los gobernados al servicio del Estado o del patrón equiparado para instar un órgano jurisdiccional, de manera que si la Oficialía de Partes de este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene un horario de labores de las ocho horas con 30 minutos a las 19 horas, de lunes a viernes, es claro que con ello se reduce el término de 24 horas, aunque sea de unas horas, del último día de los plazos que tienen las partes para presentar sus escritos, motivo por el cual debe tenerse como oportuna su presentación si se realiza en la primera hora del día siguiente al del vencimiento del plazo, con objeto de velar por el derecho a la tutela jurisdiccional, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por tanto, si las demandas se presentan dentro de la primera hora del día hábil siguiente al del vencimiento, entonces, se considera que fue presentada de forma oportuna y, por tanto, se tiene por contestada la demanda en tiempo y forma.

En otro aspecto, debe recordarse que en el apartado B, el accionante puede ser un trabajador o el patrón Estado –cuando hace valer la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público–, presenta su demanda por escrito, en la que deberá acompañar las pruebas de las que disponga y los documentos que acrediten su personalidad, escrito inicial que deberá ser contestado en un lapso perentorio –cinco o nueve días, según el caso–.

---

de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”. (Tesis VI.1o.A.).



## B. Vista para acreditar la personalidad

Si la persona que promueve a nombre de otra (física o moral) no acredita su personalidad, será prevenida para que lo haga (tendrá tres días, artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria), con el apercibimiento de tenerle por no interpuesta la demanda.<sup>16</sup> A diferencia del apartado A, en el B no se exige que los abogados o asesores legales de las partes cuenten con cédula profesional como licenciados en Derecho o carta de pasante de esta profesión. Tratándose de los titulares de las dependencias y por lo que hace a los oficios de designación de apoderados que hacen, han de acompañarse en cada uno de los expedientes con todos los insertos necesarios, esto es, con el nombramiento del titular y el oficio de designación en copias certifi-

---

<sup>16</sup> “PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL, FALTA DE COMPROBACIÓN POR PARTE DE QUIEN PRESENTA LA DEMANDA. ES PROCEDENTE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACREDITE. Ante la falta de comprobación de la personalidad de quien promueve en nombre del trabajador al presentar la demanda, debe requerírsele para que la acredite en términos de los artículos 685, 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, por considerarse como una oscuridad o irregularidad en ella y no desecharla de plano, atento a que la personalidad es un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, por lo que debe demostrarse desde la presentación de la demanda, esto es, la falta de documentación que la justifique o la ausencia de alguno de los requisitos que debe contener el mandato, no es una causa manifiesta de improcedencia que conduzca a desechar la demanda laboral, pues con ello se violaría la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que existe la obligación de prevenir al promovente para que corrija, aclare o regularice la demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, lo que implica que la indicada irregularidad de la demanda, será motivo para que la Junta prevenga al promovente para que la subsane dentro del plazo de 3 días, conforme al artículo 873, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo”. (Tesis: 2a./J. 87/2005).

cadadas, puesto que las autoridades de amparo han interpretado que los titulares deben acreditar la personalidad en cada uno de los expedientes, sin darle validez a los registros de apoderados que obran en diverso expediente. Esto es importante, porque la principal consecuencia de encontrarse mal representado, es tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, conforme con lo dispuesto en los artículos 129, último párrafo y 130 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En los juicios laborales burocráticos, la personalidad del apoderado designado por el titular de una dependencia, se acredita mediante oficio sin necesidad de comprobar el nombramiento del titular que lo suscribe, en virtud de que el referido oficio de designación constituye un documento público que, salvo prueba en contrario, hace fe en el juicio en el que se presenta, sin necesidad de legalización, lo cual significa que no se requiere de la comprobación del nombramiento del titular que lo expide, en tanto que al emanar de una autoridad que actúa en el ámbito de su competencia, es decir, en ejercicio de sus funciones, como titular que lo expide (o como autoridad facultada para realizar la certificación respectiva), el acto en él contenido se encuentra investido del principio de presunción de legalidad y, por ello, hace prueba plena lo afirmado en él por la autoridad que lo suscribe, máxime que las designaciones de los titulares de las dependencias son un hecho público y notorio.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> “PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. LA DEL APODERADO DESIGNADO POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA O ENTE OFICIAL SE ACREDITA MEDIANTE OFICIO, SIN NECESIDAD DE COMPROBAR EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR QUE LO SUSCRIBE. El oficio

No basta el hecho de que la persona que se ostenta como representante del titular de una dependencia burocrática y que comparece al juicio simplemente haga la manifestación de que lo hace de acuerdo con las facultades que le confiere algún ordenamiento legal, como lo es el reglamento interior de la dependencia respectiva, sino que tiene que exhibir los documentos que lo acrediten (el oficio de designación, con-

---

que contiene la designación de apoderados por parte del titular de un ente o dependencia oficial para que lo represente en el juicio laboral burocrático en el que es parte, constituye un documento público que, salvo prueba en contrario, hace fe en el juicio en el que se presenta, sin necesidad de legalización, lo cual significa que no se requiere de la comprobación del nombramiento del titular que lo expide, en tanto que al emanar de una autoridad que actúa en el ámbito de su competencia, es decir, en ejercicio de sus funciones, como titular que lo expide (o como autoridad facultada para realizar la certificación respectiva), el acto en él contenido se encuentra investido del principio de presunción de legalidad y, por ello, hace prueba plena lo afirmado en él por la autoridad que lo suscribe, siempre que no sea desvirtuado por otros elementos de convicción. Lo anterior da sentido a la disposición del legislador ordinario de exigir del titular la sola emisión del referido oficio, cuando en uso de la facultad que le confiere la ley designa apoderados que lo representen en los juicios laborales burocráticos en los que es parte". (2a./J. 38/2001).

"PERSONALIDAD. FORMA EN QUE DEBEN ACREDITARLA LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS OFICIALES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. En los juicios en que deba representarse al titular de una dependencia oficial, por ser parte en el mismo, será necesario que se cumpla con el requisito establecido por el párrafo segundo del artículo 134 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que podrá acreditarse ese carácter mediante simple oficio y por lo mismo deberá acompañarse a la demanda el precitado oficio o el documento que acredita la representación, tal y como lo dispone el artículo 129, párrafo último, de la Ley en cita, pues no basta el hecho de que la persona que se ostenta como representante del titular y que comparece al juicio simplemente haga la manifestación de que lo hace de acuerdo con las facultades que le confiere algún ordenamiento legal, como lo es el reglamento interior de la dependencia respectiva, sino que debe acreditar el nombramiento con el que se ostenta". (Tesis: I.7o.T.70 L).

forme con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

### C. Demanda oscura o irregular

Si la demanda es oscura o irregular, en tanto no se comprenda lo que se reclama, los hechos sean insuficientes o se ejerciten acciones contradictorias (subsaneamiento jurídico diferente de la suplencia). En este caso, debe recordarse que no existía suplencia tratándose de conflictos sindicales o intersindicales, hasta la aparición de la jurisprudencia 173/2009.<sup>18</sup> Tesis que modificó el criterio contenido en la antigua contradicción de tesis 123/2002, tesis 2a. X/99, sostenida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la pá-

---

<sup>18</sup> “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO LABORAL. PROCEDE CUANDO EL QUEJOSO Y EL TERCERO PERJUDICADO SON TRABAJADORES. En congruencia con la evolución histórica de la institución de la suplencia de la queja deficiente, se concluye que el beneficio procesal basado en el principio de justicia distributiva se instituyó en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, exclusivamente en favor de la clase trabajadora que acude al juicio de garantías como parte quejosa o como tercero perjudicado, de manera que cuando sean trabajadores quienes acudan con el carácter de quejoso y tercero perjudicado, y aun cuando ninguna de las partes se coloca en una situación de desigualdad jurídica que requiera equilibrarse, subsiste la desventaja técnico procesal que tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario tomaron en cuenta para establecer la obligación de suplir la deficiencia de los planteamientos que la parte obrera realice dentro del juicio de garantías, dando lugar a que en estos casos opere respecto de ambas partes, con el fin de tutelar sus derechos laborales, lo que se traduce en que el juzgador federal resuelva la litis constitucional que incide en el ámbito laboral atendiendo a los fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan derechos laborales”. (Tesis: 2a./J. 173/2009.- Contradicción de tesis 214/2009).

gina 243, Tomo XI, febrero de 1999, del *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, en cuyo rubro se asentó: “SINDICATOS DE TRABAJADORES. CASOS EN QUE SE LES DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO”, ya que en el cuerpo de esa jurisprudencia se decía que “cuando un sindicato acude al juicio de garantías y su contraparte es también un sindicato al que le interesa que subsista el acto reclamado con el fin de tutelar los derechos del propio sindicato, significa que no subsiste la desventaja técnico procesal que tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario tomaron en cuenta para establecer tal obligación”.

#### D. Falta de firma en la demanda

Si la demanda laboral o el escrito con el que se presenta está firmada, ya que la falta de esta formalidad dará lugar a que se tenga por no interpuesta.

#### E. Falta de requisitos estipulados en la ley burocrática

Si reúne los requisitos previstos en el ordinal 129 de la ley en cita, esto es: nombre y domicilio del demandante; nombre y domicilio del demandado; objeto de la demanda; relación de hechos; ofrecimiento de pruebas e indicación de donde pueden obtenerse y los documentos que acrediten la personalidad del apoderado o representante legal, según sea el caso.

## F. Omisión consistente en no señalar domicilio

En cuyo caso, se dará trámite al procedimiento y las notificaciones se harán por los estrados de este tribunal, hasta en tanto se señale nuevo domicilio.

En el caso de que las prevenciones sean oportunamente desahogadas o la demanda no haya tenido ninguna irregularidad susceptible de subsanarse, se ordena el emplazamiento. Puede suceder que se aclare la demanda; si se hace antes del emplazamiento, se ordena correr traslado. Contestada la demanda o habiendo transcurrido el tiempo para ello, serán resueltas las incidencias de previo y especial pronunciamiento: competencia, personalidad, acumulación, etcétera.

## G. Ampliación de la demanda

En aras de garantizar la tutela de acceso a la justicia, la Segunda Sala ilustra que el escrito inicial es susceptible de ser ampliado antes de que se fije la litis, tanto por el patrón Estado cuando figura como actor al ejercer la acción de autorización de cese, como el trabajador cuando le reclama cualquiera de las acciones previstas en los ordenamientos legales. En efecto, en la jurisprudencia 35/95, se determinó que si bien la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no prevé expresamente la figura de la ampliación de la demanda, atendiendo al sistema mixto que contempla el procedimiento burocrático (que comprende dos etapas: la escrita y la oral), no pueden aplicarse válidamente a éste las reglas relativas de la Ley Federal del Trabajo de manera supletoria, para determinar la oportunidad en que pueda formularse la ampliación a la demanda respectiva; por ello, se infiere

del propio procedimiento que la oportunidad para realizarla se da durante la etapa escrita y hasta el momento en que la demandada conteste la demanda o se venza el término para la contestación, ya que es en ese momento procesal en que se cierra la litis.<sup>19</sup>

En esta etapa previa, conviene destacar que en lo atinente al acceso a una tutela judicial efectiva, en la jurisprudencia 2a./J. 98/2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justi-

---

<sup>19</sup> “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. Si bien la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no prevé expresamente la figura de la ampliación de la demanda, ésta puede desprenderse de la existencia del derecho que la Constitución otorga al trabajador para ejercitar acciones jurisdiccionales, pues basta tomar en consideración que la ampliación participa de los elementos esenciales de la demanda, puesto que al igual que ésta es un acto jurídico por virtud del cual se ejercita una acción. Consecuentemente, la posibilidad legal de que el actor en un procedimiento burocrático pueda perfeccionar, delimitar, precisar o extender las pretensiones o hechos que reclamó mediante su escrito inicial de demanda original, es acorde con el sistema jurídico establecido; sin que esto signifique que en las hipótesis en que no proceda la ampliación, el trabajador esté imposibilitado para plantear, en una nueva demanda, las pretensiones omitidas, ya que la procedencia de las acciones no tienen más límite que lo establecido en la Constitución y en la ley correspondiente. Ahora bien, atendiendo al sistema mixto que contempla el procedimiento burocrático (que comprende dos etapas: la escrita y la oral), no pueden aplicarse válidamente a éste las reglas relativas de la Ley Federal del Trabajo de manera supletoria, para determinar la oportunidad en que pueda formularse la ampliación a la demanda respectiva; por ello, se infiere del propio procedimiento que la oportunidad para realizarla se da durante la etapa escrita y hasta el momento en que la demandada conteste la demanda o se venza el término para la contestación, ya que es en ese momento procesal en que se cierra la litis; no pudiendo plantearse con posterioridad nuevas acciones al cierre de este momento procesal; admitiéndose la ampliación en los términos apuntados resulta lógico que deberá correrse traslado para que se conteste la ampliación”. (Tesis: 2a./J. 35/95).

cia de la Nación sostiene que no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función.<sup>20</sup> Caso en el que debe efectuarse un análisis puntual de la demanda para determinar si existe legitimación, interés, competencia, etcétera.

A efectos de que exista un verdadero acceso a la justicia, la Primera Sala del Alto Tribunal en la tesis aislada 1a. CCX-CIV/2014, manifiesta que los requisitos y las formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia de ese derecho. Así, informa, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que, por su

---

<sup>20</sup> “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio”. (Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)).



rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican.<sup>21</sup>

En este caso, el patrón equiparado debe tramitar un procedimiento especial de autorización para cesar los efectos de un trabajador de base, cuando éste ha incurrido en cualquiera de las causales previstas en el artículo 46, fracción V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, previa instrumentación de un acta administrativa que satisfaga las formalidades previstas en el artículo 46 bis de ese ordenamiento. De manera que no puede cesarlos directamente, lo

---

<sup>21</sup> “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Si bien es cierto que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también lo es que los requisitos y las formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia de ese derecho. Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican”. (Tesis: 1a. CCXCIV/2014 (10a.)).

cual implica que, como justiciable, no tiene a su alcance un recurso eficaz y sencillo.

Lo mismo sucede respecto de los trabajadores asimilados al servicio profesional en el sector público, que hayan incurrido en la causal prevista en el artículo 60, fracción IV, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, consistente en el incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones previstas en esa ley, pues tanto el empleador como el trabajador deben enfrentar un doble procedimiento, uno previo ante la misma dependencia o entidad, con la participación del Comité Técnico de Profesionalización, del subsistema de separación, de la Dirección de Recursos Humanos y del Órgano Interno de Control, entre otros, en el que se dé garantía de audiencia al servidor público de carrera, así como la oportunidad de ofrecer pruebas y con la posibilidad de reponer el procedimiento varias veces hasta que se pueda determinar fehacientemente si existió incumplimiento reiterado, caso en el que el Comité de Profesionalización, único facultado, determinará la separación del servidor público de carrera.

Agotada esa instancia, tal Comité deberá realizar de inmediato los trámites necesarios para solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento correspondiente, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, acompañando los documentos con los que su apoderado acredite personalidad y anexando las pruebas de que disponga. En ese momento, inicia un segundo juicio, en el que también habrá que dar garantía de audiencia al servi-

por público afectado, para que conteste la demanda, ofrezca pruebas y participe en el juicio hasta su conclusión definitiva. En razón de lo anterior, puede sostenerse que no existe un recurso sencillo y eficaz de acceso a la justicia.

En esta etapa judicial se comprenden todas las garantías del debido proceso, tales como la de audiencia, consistente en correr traslado al demandado con el escrito inicial del actor, así como dar vista mutuamente con los escritos y documentos presentados por su contrario; la de seguridad jurídica, en tanto se dé certeza a las partes en la medida que la actuación de la autoridad se encuentre estrictamente apegada a derecho; la de cumplir con los plazos y términos previstos para la tramitación del procedimiento; el permitirles ofrecer pruebas y desahogarlas conforme a derecho; contar con un intérprete en los casos en los que no se domine el idioma castellano; el derecho a ser asistido por un defensor en el caso de que se trate del trabajador al servicio del Estado; el derecho a emitir las resoluciones que recaigan a las incidencias hechas valer, así como a dictar el laudo correspondiente.<sup>22</sup>

Los trabajadores al servicio del Estado no se encuentran obligados a agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 128 de la ley burocrática, al quedar eximidos de agotar el principio de definitividad, como lo ordena el ordinal 171 de la nueva Ley de Amparo.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentada, agosto de 2014, pp. 968-977.

<sup>23</sup> “VIOLACIÓN PROCESAL PLANTEADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL

Seguido el juicio en todas sus etapas, se dicta el laudo que pondrá fin a la controversia, el cual podrá ser impugnado en amparo en la vía uniinstancial.

### *3. Etapa posterior al juicio*

Identificada con la eficacia y ejecución de las resoluciones emitidas, es el último aspecto a considerar dentro de esta garantía de tutela judicial.

Al efecto, debe decirse que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además, ese derecho debe verse complementado con la debida ejecución del laudo burocrático que le resultó favorable al justiciable, para que lo obtenido en la misma no quede sólo en una actuación de buena fe, esperando

---

SERVICIO DEL ESTADO, SI CON MOTIVO DE AQUÉLLA PUDIERAN AFECTARSE DERECHOS DEL TRABAJADOR. El artículo 171, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo; sin embargo, el segundo párrafo del mismo precepto legal, dispone que este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos, entre otros, de los trabajadores. En consecuencia, no existe impedimento legal por parte del Tribunal Colegiado para analizar violaciones al procedimiento en el amparo directo, en el que se ventilen derechos de trabajadores, ante su falta de impugnación a través del recurso de revisión que prevé el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al actualizarse uno de los casos de excepción al principio de definitividad que prevé el citado artículo". (Tesis: I.6o.T.145 L (10a.).

la realización voluntaria del pago del obligado, sino que el tribunal de justicia sea capaz de velar y garantizar incluso el cumplimiento forzoso de la resolución definitiva. En el caso, el marco constitucional aplicable lo es el artículo 123, Apartado B, fracción XII constitucional, además de lo que al efecto dispone en artículo 17 de la Carta Magna.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> “Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.[...]

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

[...]

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria”.

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente” (lo subrayado es propio).

Tales preceptos garantizan la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional, ponderando que debe ser pronta y completa y establece el principio de ejecutoriedad de las sentencias, dejando al legislador la tarea para fijar los mecanismos para materializar tal garantía. En el artículo 123, Apartado B de la Carta Magna, el Constituyente facultó al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para resolver los conflictos colectivos, sindicales e intersindicales, “según lo prevenido en la Ley Reglamentaria”, lo cual hace, en la vía contenciosa, mediante la emisión de una sentencia definitiva a la que se le llama laudo.

En el apartado A del artículo 123 constitucional, la parte que obtuvo, solicita al Presidente de la Junta, la ejecución del laudo (no a la junta porque el juicio ha concluido), de conformidad con el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo.

En cambio, en el apartado B, el legislador determinó que la petición de despacho de ejecución debe hacerse a todos los integrantes del pleno del tribunal si es colectivo, o sólo del pleno de la sala si es individual y no únicamente al Presidente del órgano jurisdiccional burocrático o al Magistrado Tercer Árbitro Presidente, esto es, también a los Representantes del Gobierno Federal y de los trabajadores, aun cuando el juicio haya concluido, como se lee de los artículos 150 y 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.<sup>25</sup> Luego, el legislador ordena que tanto el juicio laboral como

---

<sup>25</sup> “Artículo 150. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes”.

su ejecución se lleve a cabo por los integrantes del pleno o de la sala, según se trate de un conflicto colectivo o individual, lo cual constituye una de las principales diferencias respecto de ambos apartados del artículo 123 constitucional.

Atinente al marco legal burocrático, en principio el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado contiene una medida de apremio pecuniaria que lo faculta para hacer cumplir sus determinaciones, al establecer que “El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas de hasta de mil pesos”, el cual debe interpretarse conjuntamente con los artículos 149 y 150 de ese ordenamiento, que dicen:

Artículo 149. Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los medios relativos que acreditan su cobro.

Artículo 150. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

De ahí que de acuerdo con el artículo 150 de la ley burocrática, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de

---

“Artículo 151. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución...” (lo subrayado el propio).

los laudos y, por consecuencia, a dictar las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. La dificultad radica en el monto real al que se contrae la multa prevista en el artículo 148 de esa ley, pues el tribunal se ha de ajustar en su actuación a los medios de apremio aplicables a la ejecución de los fallos.

Ante tal problemática, el tribunal debe dictar todas las medidas necesarias para lograr la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, para lo cual despachará auto de ejecución a fin de que el Actuario, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y requiera el cumplimiento de la resolución, apercibiéndola que de no hacerlo se procederá conforme al capítulo I de dicho título y que en lo no previsto por la ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente y en su orden la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad, como se deriva del transcrito ordinal 150 de la ley de la materia.

En el caso, la ley burocrática permite al Tribunal solicitar el auxilio de las autoridades civiles y militares para hacer cumplir sus resoluciones, ya que así se lee del artículo 147 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado: “Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar auxilio al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones cuando fueren requeridas para ello”; luego, el auxilio no es potestativo, sino formalmente obligatorio. Se ha considerado mediante jurisprudencia, que el tribunal cuenta con una “amplia gama” de instrumentos legales para lograr el cumplimiento. Empero, en la experien-



cia de la ejecución burocrática, se han establecido innumerables medidas que han sido revocadas en sendos amparos promovidos por los titulares de las dependencias, de manera que constantemente se tienen que implementar nuevas medidas, sin éxito en muchos casos.

En un esfuerzo por ejecutar los laudos firmes con condenas de dar o de dar y hacer, se implementó una serie medidas, cuya prelación es la siguiente:

Multa hasta por \$1,000.00 (Mil Pesos 00/100 M. N.). En el caso, se soslaya recorrer el punto tres ceros, dada la ineficacia de despachar ejecución con un peso de apercibimiento.

La multa a que se refiere el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles. En ocasiones, algunos Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación establecen en ejecutorias que no es posible utilizar ninguna multa que no se refiera a la prevista en el artículo 148 de la ley burocrática, esto es, de un peso, lo cual obliga a iniciar todo el procedimiento de ejecución y a tener difícil eficacia en el cumplimiento del laudo.

1. Informe al Órgano Interno de Control. Esta medida no ha sido revocada en amparo, sin embargo, tampoco ha resultado eficaz en la práctica.

Informe a la Comisión Nacional o Local de los Derechos Humanos. Esta medida no ha generado la promoción de amparos, pero resulta aún muy difícil para lograr el cumplimiento del laudo.

2. Vista al Ministerio Público correspondiente. Esta medida ha distraído a las salas de su función, pues normalmente sus integrantes tienen que acudir al Ministerio Público a rendir declaración, deben expedir toda una serie de copias y no ha sido del todo eficaz.
3. Notificación de incumplimiento al Juzgado de Distrito. Con esta medida, se pretende que la autoridad de amparo biinstancial observe que se han agotado todas las posibilidades, que incluso devienen ineficaces en su totalidad, para que proceda a conminar a la dependencia o entidad contumaz y la obligue al cumplimiento.

Lamentablemente, era aplicado con éxito el arresto para lograr el cumplimiento de los laudos; empero, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en la tesis aislada 2a. XLVII/2017, que entre las medidas que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje puede aplicar para lograr la ejecución eficaz e inmediata de sus laudos, no se prevé el arresto administrativo como medida de apremio.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> “ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO PUEDE IMPONERLO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DETERMINACIONES. De los artículos 147 y 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de la jurisprudencia 2a./J. 133/2008 (\*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sigue que, entre las medidas que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje puede aplicar para lograr la ejecución eficaz e inmediata de sus laudos, no se prevé el arresto administrativo como medida de apremio, ya que si bien cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograrlo y no solamente la multa, ello no implica que pueda imponer un medio restrictivo de la libertad de las personas y

En ese orden, no se garantiza debidamente el acceso a la justicia, una vez que se ha obtenido un laudo favorable, pues se está a merced de la voluntad del patrón Estado.

## V. Bibliografía

CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ, Daniel Francisco, “Principios interpretativos de la Convención de Palermo aplicables al debido proceso legal”, en Gustavo Valls Esponda y Sergio Valls Esponda (coords.), *Tiempo de justicia. Voces responsables, Estudios en homenaje a Sergio Valls Hernández*. México, SCJN, 2017.

ESQUINCA MUÑOA, César, *El juicio de amparo indirecto en materia de trabajo*. México, Porrúa, 1994.

FLORES GARCÍA, Fernando, “Jurisdicción”, en *Diccionario jurídico mexicano*. 2a. ed. México, Porrúa / UNAM, 1988.

---

que, además, fue excluido por el propio legislador en la regulación del juicio burocrático. Así, acorde con el principio de legalidad y con el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes son las que establecerán los medios para lograr la plena ejecución de las resoluciones, por lo que las medidas de apremio a las que puede acudir el Tribunal aludido deben estar contenidas en una ley en sentido formal y material; máxime que su imposición implica la afectación de otros derechos fundamentales del contumaz, entre ellos, su libertad personal. Aunado a lo anterior, la propia Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 43/2003 (\*\*), dispuso que el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo no es de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado respecto de la aplicación de las medidas de apremio que señala, entre las cuales se encuentra el arresto administrativo.” (Tesis: 2a. XLVII/2017 (10a.)).

MARTÍNEZ BERMAN, Noé Adonai, *Las violaciones procesales: su posible irreparabilidad en el amparo directo civil*. México, Porrúa 2014.

### *Legislación*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123, Constitucional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, *Pacto de San José*.

### *Jurisprudencia*

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantos vs. Argentina*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_97\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf).

Registro: 219398, *Semanario Judicial de la Federación*, t. IX, Octava Época, mayo de 1992.

Tesis: 2a./J. 12/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 27, t. I, Décima Época, febrero de 2016.

Tesis: 1a. LXXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, t. I, Décima Época, marzo de 2013.

Tesis: 2a./J. 108/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXX, Novena Época, agosto de 2009.

Tesis: 2a. LIX/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XI, Novena Época, junio de 2000.

Tesis: VI.1o.A.329 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIV, Novena Época, julio de 2011.

Tesis: 2a./J. 87/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXII, Novena Época, julio de 2005.

Tesis: 2a./J. 38/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIV, Novena Época, septiembre de 2001.

Tesis: 2a./J. 173/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXX, Novena Época, noviembre de 2009.

Tesis: 2a./J. 35/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. II, Novena Época, agosto de 1995.

Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Décima Época, octubre de 2014.

Tesis: 1a. CCXCIV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, agosto de 2014.

Tesis: I.6o.T.145 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Décima Época, septiembre de 2015.

Tesis: 2a. XLVII/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 17 de marzo de 2017.